

CI016/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitudes de Información.** El 10 de enero de 2014, el C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-IFE, con el mismo contenido, identificadas con los folios **UE/14/00041** y **UE/14/00042** en las que pidió lo siguiente:

Información Solicitada
Plano Urbano Seccional de Naucalpan de Juárez y específicamente de la Colonia o pueblo de San Bartolo

2. **Turno al OR.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DERFE).** El 17 de enero de 2014, la DERFE, dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio STN/T/35/2014 con la información que para mejor referencia se presenta en el siguiente cuadro:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Se informa que dentro de la cartografía de esta Dirección Ejecutiva no se tiene identificada la colonia San Bartolo, dentro del municipio de Naucalpan de Juárez, por lo que dicha información se declara inexistente.	Inexistencia
Por el principio de máxima publicidad se puede entregar la cartografía correspondiente a la Colonia Naucalpan Centro, así como el Plano por Sección Individual Urbano (PSIU) de las secciones 2592, 2594 a 2597 que contienen la colonia Naucalpan Centro.	Máxima publicidad 1 CD

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Debido al tamaño de la información esta no se puede enviar por correo electrónico, por lo que para generarse se requiere de un disco compacto (CD-R).	

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaria Técnica del Comité de Información.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información, hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que ambas tienen exactamente el mismo texto, por lo que cabe la posibilidad de que la petición se haya duplicado.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumularlas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal;

CI016/2014

es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **UE/14/00041** y **UE/14/00042** formuladas por el C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza.

CI016/2014

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que la información solicitada, es **inexistente**, en virtud de que dentro de la cartografía, no tiene identificada alguna colonia con el nombre de San Bartolo en el municipio de Naucalpan de Juárez.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta en sus archivos con la información en virtud de que no tiene registrada la colonia San Bartolo dentro del municipio de Naucalpan de Juárez, por lo cual es inexistente.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en el escrito de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendido dentro del plazo señalado en el Reglamento de la materia.

CI016/2014

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del oficio No. STN/T/35/2014 el OR expuso las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DERFE, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Cabe mencionar que los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

CI016/2014

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza, señalada por la DERFE.

V. Máxima Publicidad. La DERFE bajo el principio de máxima publicidad pone a disposición del solicitante lo siguiente:

- Cartografía correspondiente a la Colonia Naucalpan Centro, así como el Plano por Sección Individual Urbano (PSIU) de las secciones 2592, 2594 a 2597 que contienen la referida Colonia. (1 CD)

No omito mencionar, que las colonias contenidas en la cartografía electoral son el resultado de los trabajos de campo que realiza la estructura nacional de cartografía, y de ninguna manera deben ser consideradas como oficiales, en virtud de que el Instituto Federal Electoral no es la instancia que define los límites de colonias.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 4 del Reglamento.

Derivado de lo anterior se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	Cartografía correspondiente a la Colonia Naucalpan Centro, así como el Plano por Sección Individual Urbano (PSIU) de las secciones 2592, 2594 a 2597. (1 CD)
Formato disponible	1 Disco Compacto (CD).
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Correo electrónico. No obstante la información rebasa la capacidad del Sistema INFOMEX-IFE, como del Correo Electrónico Institucional (10 MB), por lo que técnicamente no es posible transmitirla por esa vía, por lo que se pone a disposición en 1 disco compacto (CD-R) , previo pago por concepto de cuota de recuperación, la que se le hará llegar al domicilio que para tal efecto proporcionó.

CI016/2014

Cuota de recuperación	1 CD - \$12.00 (doce pesos 00/100 M.N.)
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de acceso a la información, identificadas con los números de folios **UE/14/00041** y **UE/14/00042**, en términos de lo señalado en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza, la información bajo el principio de **máxima publicidad**, señalada en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante, la información con las especificaciones señaladas en el Considerando **V** de la presente resolución.

CI016/2014

Quinto. Se hace del conocimiento del C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Carlos Uriel Manjarrez Mendoza, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de enero de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Encargada del Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información